



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 11 de agosto de 2026.

CARLOS SILVA CORTES
JUAN JOSE TABLADA NUMERO 408
COLONIA SANTA MARIA DE GUIDO
CODIGO POSTAL 58090
MORELIA, MICHOACÁN
PRESENTE:

Autorizados: Ramiro Sandoval Verduzco, María Fernanda Sandoval García y Héctor Pérez Solorio.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-486/2015, promovido por el contribuyente CARLOS SILVA CORTES, con Registro Federal de Contribuyentes número SICC-831009-9T7 el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 08 de marzo de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 16 de diciembre 2024; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RESULTANDOS:

PRIMERO: El día 8 de agosto de 2012 el contribuyente **Carlos Silva Cortes**, ocurre a interponer el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **A-2-064/12 de fecha 17 de mayo de 2012**, emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad total de **\$1'639,687.06. (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 06/100 M.N.)**, por los siguientes conceptos: impuesto sobre la renta anual omitido actualizado ejercicio 2008 **\$416,108.59**, impuesto al valor agregado omitido actualizado ejercicio de 2008 **\$414,171.22**, recargos **\$399,449.87**, multas **\$409,957.38**

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en sus escritos, dada su propia y especial naturaleza; de igual forma se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 08 de marzo de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 16 de diciembre 2024; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos al haber sido aportada por la recurrente y por el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto recurrido le fue notificado a la contribuyente, el día **07 de junio de 2012** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **08 de agosto de 2012**, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121, en relación con el contenido del numeral 12 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios **PRIMERO**, en donde el contribuyente aduce que la autoridad violó el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación por la indebida circunstanciación del acta final, por los siguientes motivos:

a).- Que en el acta no consta la hora en que los visitantes se constituyeron en la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para levantar el acta.

b).- El recurrente aduce que el tiempo de traslado del domicilio del recurrente al de la autoridad fiscal es de 30 minutos, y no menor como se plasmó en el acta final; Que resulta ilógico e inverosímil que el acta se hubiera concluido en una hora con cinco minutos, ya que en esta se realizaron varios actos y consta de 128 hojas.

c).- Que la circunstanciación de los hechos del acta final no proporcionan certidumbre, ni certeza jurídica de que el proceder del personal visitador haya sido ajustado a derecho, causa que lo deja indefenso ante su proceder, ya que le visitado no estuvo presente en su levantamiento, no se asentó circunstancia alguna de que fue lo que realizó la autoridad fiscal para darle a conocer al visitado el contenido de su acta y ponerla en su posesión a efecto de que estuviera en posibilidad de resolver lo que a sus intereses y derechos correspondiera.

d).- Continúa manifestando quien recurre que en el acta final no se circunstancia datos de los vecinos a los que la autoridad fiscal les pregunto sobre la ausencia del contribuyente, como seria su domicilio, nombres, si se identificaron ante estos.

e).- El recurrente manifiesta que el acta final es ilegal, ya que se levantó en las oficinas de la autoridad y no en el domicilio fiscal del recurrente, que la autoridad fiscal funda su actuar en el artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de dicho artículo no se desprende que las actas se puedan levantar en las oficinas de la autoridad.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCFM/FGAA/tyrg

MEJORA



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

f).- Que la autoridad fiscal, no levanto acta circunstanciada de hechos, donde hiciera constar que el domicilio fiscal del visitado se encontró cerrado.

g).- El contribuyente aduce que el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales concluir la visita en las oficinas de la autoridad fiscal, causal que niega lisa y llanamente que se diera en su caso.

El agravio **PRIMERO** resulta **INOPERANTE** e **INATENDIBLE** por una parte e **INFUNDADO** por otra, como más adelante se explicará.

1.- El agravio **PRIMERO** en cuanto al inciso a) señalado por esta autoridad resolutora y donde el recurrente aduce que en el acta final no consta la hora en que los visitadores se constituyeron en la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para levantar dicha acta, el agravio resulta **INOPERANTE** por sostenerse en una premisa falsa, dado que del acta final a primer renglón a folio IPF1630006/2011030001 se desprende la hora exacta en que los visitadores se constituyeron en la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para levantar el acta final, circunstanciando que fue a las 17:55 horas del día 27 de marzo de 2012, iniciando dicha diligencia en día y horas hábiles de conformidad con los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

2.- El agravio **PRIMERO** en cuanto al inciso b) señalado por esta resolutora y en donde el contribuyente manifiesta que el tiempo de traslado del domicilio del recurrente al de la autoridad fiscal es de 30 minutos, y no menor como se plasmó en el acta final, el agravio resulta por una parte **INATENDIBLE**, dado que la contribuyente únicamente realiza afirmaciones sin sustentarlas en medios probatorios, ya que la manifestación del contribuyente consiste en que el tiempo de traslado del domicilio del recurrente al de la autoridad fiscal es de 30 minutos y no menor como se asentó en el acta final, argumento que no puede considerarse un aporte argumentativo que demerite la legalidad del acta final, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

Así mismo la manifestación del contribuyente señalada en el agravio **PRIMERO**, en cuanto al inciso b) en donde aduce que resulta ilógico e inverosímil que el acta se hubiera concluido en una hora con cinco minutos, ya que en esta se realizaron varios actos y consta de 128 hojas, agravio que resulta **INOPERANTE**, al sostenerse en un postulado erróneo, dado que el acta final se inició a las 17:55 horas y se terminó a las 20:10 horas, por lo que la duración del acta final fue de **dos horas con quince minutos**, tiempo suficiente para realizar todos los actos que se circunstanciaron en el acta que nos ocupa, sin perder de vista que la diligencia comenzó en día y horas hábiles de conformidad con los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, y si bien, concluyo en hora inhábil, eso no afecta su validez, ya que de conformidad con el último artículo citado, una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

3.- El agravio **PRIMERO** en cuanto a los incisos c) y g) señalados por esta resolutora resultan **INFUNDADOS**, dado que el acta final se encuentra debidamente circunstanciada, para atender los argumentos del recurrente resulta oportuno citar el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de levantarse el acta final (2012), que es del contenido literal siguiente:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Como se observa de la fracción primera del artículo citado, se desprende que en toda visita realizada en el domicilio fiscal del contribuyente se levantará **acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones** que se hubieren conocido por los visitantes, mientras que en la fracción V establece que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal **podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.**

En el caso y tal como se desprende del acta final a folio IPF1630006/2011030002 los visitantes circunstanciaron que siendo las 17:00 horas del día 27 de marzo de 2012 se constituyeron en el domicilio fiscal del recurrente, para levantar el acta final, sin embargo, encontraron el domicilio fiscal cerrado, tocaron en repetidas ocasiones sin que nadie abriera, permanecieron ahí aproximadamente 40 minutos, los visitantes preguntaron a los vecinos si sabían si se encontraban personas en el interior del domicilio, comentando que normalmente estaba abierto a esas horas, que les extrañaba el motivo por el cual no se encontraba abierto ese día, ya que normalmente abren todos los días, en consecuencia los visitantes de conformidad con el artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, y ante la imposibilidad de proceder a levantar el acta final en el domicilio fiscal del recurrente, ya que este no compareció al levantamiento de la citada acta, los visitantes procedieron a trasladarse a las oficinas de la autoridad fiscal para levantar el acta final.

En ese contexto, es evidente que en el caso se actualizó el supuesto que establece el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, es decir, existió imposibilidad para diligenciar el acta final en el domicilio fiscal del recurrente al encontrarse cerrado, tal como se desprende del acta final a folio IPF1630006/2011030002, misma que hace prueba plena de conformidad al artículo 46



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

fracción I del Código Tributario, de ahí, que resulte **INFUNDADO** el dicho del recurrente señalado en el inciso c), ya que, el actuar de los visitantes fue ajustado a derecho al actuar conforme lo indica el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, es evidente que la **negativa lisa y llana del recurrente** identificada por esta autoridad resolutora en el inciso g) resulta **INFUNDADA**, dado que el recurrente sí se encontró en el supuesto que establece el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, al haber cerrado su domicilio fiscal, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de proceder a levantar el acta final en el domicilio fiscal del recurrente, tal como se observa del acta final a folio IPF1630006/2011030002.

Ahora bien, respecto los argumentos del contribuyente señalados en el inciso c) en donde el recurrente, manifiesta que no estuvo presente en el levantamiento del acta final, que en dicha acta no se asentó circunstancia alguna de que fue lo que realizó la autoridad fiscal para darle a conocer al visitado el contenido de su acta y ponerla en su posesión a efecto de que estuviera en posibilidad de resolver lo que a sus intereses y derechos correspondiera, dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, dado que la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece que, cuando el acta se levante en las oficinas de la autoridad fiscal, debe estar presente el contribuyente visitado, o bien, que los visitantes deben de correrle traslado al contribuyente visitado del acta final levantada en las oficinas de la fiscalizadora para que conozca su contenido, debido a que su conducta en la desatención de la diligencia respectiva, produce como consecuencia que conforme lo establece la porción normativa referida, esta se diligencie fuera del domicilio del contribuyente visitado y sin la presencia de éste último, por ende, el agravio resulta **INFUNDADO**.

5.- Respecto al inciso d) señalado por esta autoridad fiscal donde el contribuyente manifiesta que en el acta final no se circunstancian datos de los vecinos a los que la autoridad fiscal les pregunto sobre la ausencia del contribuyente, como sería su domicilio, nombres, si se identificaron ante estos, el agravio resulta **INFUNDADO** como más adelante se expone.

Del acta final a folio IPF1630006/2011030002 los visitantes circunstanciaron que preguntaron a los vecinos si sabían si se encontraban personas en el interior del domicilio, comentando que normalmente estaba abierto a esas horas, que les extrañaba el motivo por el cual no se encontraba abierto ese día, ya que normalmente abren todos los días, sin asentar el domicilio del vecino, nombres de estos, si los visitantes se identificaron ante los vecinos, sin embargo a consideración de esta resolutora, dicha cuestión, no vuelve ilegal el acta final.

Se refiere lo anterior, en virtud de que del contenido del artículo 46 fracción IV del del Código Fiscal de la Federación establece que las actas deben de circunstanciar los hechos que conozcan de terceros, como sucede en el caso, en donde los visitantes circunstanciaron en el acta final a folio IPF1630006/2011030002 que preguntaron a los vecinos si sabían si se encontraban personas en el interior del domicilio, comentando que normalmente estaba abierto a esas horas, que les extrañaba el motivo por el cual no se encontraba abierto ese día, ya que normalmente abren todos los días, sin embargo, es de destacar que para esta autoridad resolutora dicha información no es un hecho nuevo que conociera la autoridad fiscal por parte de un tercero, ya que tal como quedo asentado en el acta

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

final los visitantes precisaron que siendo las 17:00 horas del día 27 de marzo de 2012 se constituyeron en el domicilio fiscal del recurrente, para levantar el acta final, sin embargo, encontraron el domicilio fiscal cerrado, tocaron en repetidas ocasiones sin que nadie abriera, permanecieron ahí aproximadamente 40 minutos, es decir, los visitantes ya conocían esa información, consiste en que el domicilio del recurrente estaba cerrado, de ahí que el hecho de que los visitantes no hubieran circunstanciado el domicilio del vecino, nombres de estos, si los visitantes se identificaron ante los vecinos, no hace ilegal el acta de visita que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que si bien, en las actas se tienen que circunstanciar los hechos obtenidos por terceros, otorgando veracidad a dicha información, la circunstancia de asentar el nombre del vecino, su domicilio y en su caso la identificación de los visitantes ante estos, ya que al sustentar la ubicación de éstos con elementos objetivos y razonablemente identificables otorgan certeza al hecho, sin embargo, en el caso, el hecho de que no hubieran circunstanciado el domicilio del vecino, nombres de estos, si los visitantes se identificaron ante los vecinos, no hace ilegal el acta de visita que nos ocupa, dado que la información brindada por los vecinos, no fue otra, que la misma que los visitantes obtuvieron de su apreciación por medio de sus sentidos, al constituirse en el domicilio fiscal del recurrente, lo cual por sí sola, hace prueba plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación además de que los visitantes gozan de fe pública.

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169497
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 392
Tipo: Aislada

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

VII-P-2aS-764

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

En ese contexto, atendiendo a la lógica los visitantes fueron circunstanciado en el acta de inicio de fecha 27 de marzo de 2012, las circunstancias de modo tiempo y lugar conforme acontecieron, sin que el hecho de que no circunstanciaran el nombre del vecino, su domicilio y en su caso la identificación de los visitantes ante estos, le reste validez a dicha acta, ya que el hecho de que el domicilio del recurrente se encontraba cerrado el día 27 de marzo de 2012, quedo plenamente demostrado con la apreciación directa de los hechos que observaron los visitantes, por medio de sus sentidos, al constituirse en el domicilio fiscal del recurrente, lo cual por sí sola, hace prueba plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación además de que los visitantes gozan de fe pública.

6.- Ahora bien, el agravio PRIMERO respecto al inciso e) señalado por esta resolutoria, donde el recurrente manifiesta que el acta final se fundó en el artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de dicho artículo no se desprende que las actas se puedan levantar en las oficinas de la autoridad, argumento que resulta INOPERANTE, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor **precise los preceptos legales** que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

En el caso, los visitadores en el acta final no tenían la obligación de fundar el levantamiento del acta final en las oficinas de la autoridad fiscal como erróneamente lo infiere el recurrente, ya que, tal y como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación las actas de visita domiciliaria no se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que la validez de estas deriva de la circunstanciación que en estas se contiene.

Resulta ilustrativa lo que se expone la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas

y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica

Oficina

Dirección de lo Contencioso

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/1909/2026

Expediente

RR-486/2015

Asunto:

Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquella será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

Así mismo, resulta aplicable la Tesis: 2a. CLVI/2000, con Registro digital: 190722, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440, siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

En efecto, el contenido de las actas de visita domiciliaria carece de definitividad pues constituyen un simple reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, cuyo contenido no trasciende a la esfera jurídica del gobernado, el cual, se insiste, debe limitarse a la circunstanciación de los hechos ocurridos durante su elaboración.

Apoya nuestros argumentos el criterio siguiente:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-J-2aS-69

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2025)

7.- El agravio PRIMERO en cuanto al inciso f) señalado por esta autoridad fiscal resulta **INFUNDADO**, ya que en las visitadas domiciliarias los hechos y omisiones se circunstancian en actas tal como lo establece el artículo 46 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario levantar actas circunstanciadas de hechos, ya que la naturaleza de las actas de visita permite que los hechos que se conozcan durante la visita se plasmen en actas, de ahí, que las actas circunstanciadas de hechos no sean necesarias en la visita domiciliaria, porque para el procedimiento de visita, existen las actas parciales.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez del procedimiento de fiscalización, así como de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

QUINTO. -En el SEGUNDO agravio quien recurre manifiesta que el acta final y la resolución son ilegales por los motivos siguientes:

A) El recurrente aduce que la resolución determinante se hace el vaciado del acta final, tal como se observa en las fojas 15, en su parte media, 57 en el primer renglón, 65 en su segundo párrafo y 84, párrafo final, donde la autoridad liquidadora se asume como "...LOS VISITADORES ACTUANTES...", como si se tratara la resolución de la misma acta final, lo que deja en claro que, LA LIQUIDADORA, no hace valoración jurídica, propia, razonada y fundada de los argumentos y pruebas que se aportaron en el escrito de fecha 23 de marzo de 2012.

B).- Que en la liquidación literalmente se repite el acta final, sin expresión propia de motivación, que no se valoraron las pruebas presentadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012.

C).- Continúa argumentando quien recurre que del análisis objetivo que se hubiera hecho a las pruebas presentadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012 se habría concluido que, en lugar de la cantidad de \$5'608,118.61 correspondiente a ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios, el monto correspondiente es \$4'162,475.90, como se aprecia indefectiblemente de la cédula de integración de depósitos bancarios. De las conciliaciones bancarias, de la cédula analítica de los traspasos bancarios en donde se comprueba que el monto de éstos es de \$2'513,550.00. De los registros contables, del papel del trabajo que en relación con la demás documentación y registros contables aportados, se aprecia que el monto del I.V.A. trasladado y que forma parte del importe total de los depósitos bancarios ascendió a \$624,371.39, más el concepto de propinas y de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

préstamo que se encuentran formando parte de los mismos depósitos bancarios, sin que en la resolución combatida se aprecie un solo razonamiento, fundado en el sentido de por qué, la liquidadora, no disminuyó completamente esos importes del total de los depósitos, sino únicamente la cantidad de \$987,455.35, de los que, incluso no aporta una sola razón del cómo es que llegó a ese monto y del porqué dejó de considerar los demás que están perfectamente acreditados para no formar parte de los depósitos imputados como ingresos o valor de actos o actividades.

D).- Continúa argumentando la contribuyente que la falta de circunstanciación del acta final no se expresaron las causas o motivos por lo que se omitió valorar los argumentos y las pruebas planteadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012. Así mismo expresa el recurrente que el Impuesto al Valor Agregado trasladado no es ingreso acumulable y puesto que en ningún momento hace pronunciamiento alguno para eliminarlo de su determinación de los depósitos bancarios, no obstante que se le planteó, explicó y demostró, fue omisa totalmente al respecto concretándose así la FALTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN del acta citada.

E).- El contribuyente aduce que la resolución carece de fundamentación y el acta final carece de la debida circunstanciación respecto al Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a la determinación que se hace del supuesto valor de actos y actividades gravados a la tasa del 15% así como en lo concerniente al IETU, que es obvio que respecto de ambas contribuciones en la resolución se repite la misma causa de revocación que se viene planteando en párrafos anteriores.

El agravio **SEGUNDO** resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación:

I.- El agravio **SEGUNDO** de la recurrente en cuanto al inciso a) y b) resulta **INFUNDADO**, ya que si bien, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal en la determinante asentó "...QUE LOS VISITADORES ACTUANTES HACEN CONSTAR..." eso no indica que en la resolución determinante se hace el vaciado del acta final, ni mucho menos significa que la autoridad fiscal no analiza ni valora las pruebas que se aportaron en el escrito de fecha 23 de marzo de 2012.

Lo anterior es así, dado que no se debe perder de vista que las actas de visita, si bien son actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones, también es cierto que las actas de visita, pueden servir para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, en el caso, si el acta final tiene similitudes con la resolución determinante esto no hace ilegal esta última, dado que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación le permite a la autoridad fiscal motivar sus resoluciones en documentos o expedientes que tenga en su poder, como lo son las actas de visita.

Sirve como orientadora a nuestro criterio la siguientes tesis :

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190722
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLVI/2000



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que la resolución determinante está firmada por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, por ende, él fue quien valoró las pruebas presentadas mediante el escrito de fecha 23 de marzo de 2012, tal como se observa de las páginas 7, 15, 16, 23, 56, 65, 80 de la resolución determinante, donde la autoridad fiscal indica que procede a valorar las pruebas aportadas en el escrito de fecha 23 de marzo de 2012, de ahí que el agravio sea **INFUNDADO**, ya que la autoridad fiscal, en todo momento valoró las pruebas aportadas para desvirtuar hechos y omisiones consignados en la última acta parcial.

II- El agravio **SEGUNDO** en cuanto al inciso c) señalado por esta resolutoria donde el contribuyente, aduce que del análisis objetivo que se hubiera hecho a las pruebas presentadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012 se habría concluido que, en lugar de la cantidad de \$5'608,118.61 (ISR) correspondiente a ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios, el monto correspondiente es \$4'162,475.90, como se aprecia indefectiblemente de la cédula de integración de depósitos bancarios, De las conciliaciones bancarias, de la cédula analítica de los traspasos bancarios en donde se comprueba que el monto de éstos es de \$2'513,550.00. De los registros contables, del papel del trabajo que en relación con la demás documentación y registros contables aportados, se aprecia que el monto del I.V.A. trasladado y que forma parte del importe total de los depósitos bancarios ascendió a \$624,371.39, más el concepto de propinas y de préstamo que se encuentran formando parte de los mismos depósitos bancarios, argumentos que resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, dado que la autoridad fiscal en todo momento analizó y valoró correctamente las pruebas presentadas con el recurrente mediante su escrito libre de fecha 23 de marzo de 2012, tal como se desprende la pagina 15 de la resolución determinante, en donde la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal expone que las pruebas aportadas consistentes en pólizas de ingresos, diarios, así como registros de libro diario y mayor, desvirtúan parcialmente los hechos u omisiones consignados en el apartado del ingresos acumulables determinados en cantidad de \$5'608,118.61, y de conformidad con su escrito de fecha 23 de marzo de 2012 y a la aportación de pruebas presentadas en su escrito consistente en registros contables de ingresos, registro diario de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

propinas recibidas mismas que fueron depositas en sus estados de cuenta bancarios, así como al estado de cuenta bancario numero 0156816568 a cargo de BBVA BANCOMER,S.A. por los meses de enero a diciembre de 2008, así como a sus registros contables en donde quedaron registrados los traspasos entre cuentas bancarias se conoció que el contribuyente visitado C. Carlos Silva Cortes, desvirtuar ingresos acumulables en cantidad de \$987,455.35, así mismo se hace del conocimiento al contribuyente visitado que en relación a su papel de trabajo denominado "cedula de integración de depósitos bancarios" aportado, **no proporciono la documentación soporte del préstamo que le fue realizado por la cantidad de \$474,312.31** es decir, no proporciona el documento mercantil que correspondiera a dicho préstamo, ni mucho menos indico en que parte de su contabilidad quedo registrado dicho pasivo, así mismo no indica el nombre completo, registro federal de contribuyentes, de la persona que realizo dicho préstamo, por tal motivo esta autoridad fiscal determina que el contribuyente visitado obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$4'620,663.26 mismos que se encuentran integrados por ingresos registrados por concepto de ventas en cantidad de \$4'162,475.00 y por concepto de ingresos determinados presuntos por bancos mismos que no corresponden a registros de su contabilidad por la cantidad de \$458,188.26, por el ejercicio sujeto a revisión comprendido de 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

III.- El agravio **SEGUNDO** en cuanto al inciso d) señalado por esta resolutoria donde el contribuyente, manifiesta que la falta de circunstanciación del acta final no se expresaron las causas o motivos por lo que se omitió valorar los argumentos y las pruebas planteadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012. Así mismo expresa el recurrente que el Impuesto al Valor Agregado trasladado no es ingreso acumulable y la autoridad fiscal en ningún momento hace pronunciamiento alguno para eliminarlo de su determinación de los depósitos bancarios, no obstante que se le planteó, explicó y demostró, fue omisa totalmente al respecto, concretándose así la **FALTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN** del acta citada y en el crédito fiscal se procede de la misma manera.

El agravio resulta **INFUNDADO**, dado que los visitantes no se encuentran obligados a valorar los argumentos y las pruebas planteadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012, únicamente circunstancia los hechos y omisiones que se conocen durante la visita domiciliaria de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, tal como lo hicieron constar en el acta final a folio IPF1630006/2011030011 al IPF1630006/2011030019, donde circunstanciaron que el ahora recurrente presento escrito de fecha 23 de marzo de 2012, transcribieron el escrito, además circunstanciaron como se encontraba integrado el impuesto sobre la renta acreditable.

Ahora bien, el argumento del recurrente resulta **INFUNDADO**, dado que la autoridad fiscal en el crédito fiscal a pagina 15, valoro las pruebas presentadas en el escrito de fecha 23 de marzo de 2012, lo cual se desprende de manera analítica de los cuadros insertados en las páginas 15 y 16 del crédito fiscal, de los cuales se observa que la autoridad fiscal demuestra que el total de los depósitos de las cuentas bancarias BANAMEX S.A. numero 444232983 más BANCOMER S.A. numero 156816568 es por la cantidad total de \$8'170, 794.82. asimismo, desglosa las ventas registradas, IVA causado registrado, propinas registradas en estados de cuenta bancarios, traspaso entre cuentas propias, dando un total de \$7,712,606.56.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas
y Administración
Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente RR-486/2015
Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ahora bien, la autoridad fiscal en su resolución determinante precisa acertadamente que existe una diferencia entre los depósitos de las cuentas a bancos y el total de las ventas registradas, IVA causado registrado, propinas registradas en estados de cuenta bancarios, traspaso entre cuentas propias, cantidad que corresponde a 458,188.26, misma que no está registrada en contabilidad, en consecuencia son ingresos presuntos, tal como se muestra a continuación:

Total de los depósitos de las cuentas bancarias BANAMEX S.A. numero 444232983 y BANCOMER S.A. numero 156816568	Total, de las ventas registradas, IVA causado registrado, propinas registradas en estados de cuenta bancarios, traspaso entre cuentas propias	Diferencia, se consideren ingresos presuntos, al ser depósitos bancarios que no tienen registros en su contabilidad.
\$8'170,794.82	\$7,712,606.56.	458,188.26,

Es importante precisar, que la información que se esquematiza en la tabla anterior fue obtenida de la página 15 y 16 de la resolución determinante, información que sirve para motivar esta resolución de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Con todo lo anterior se demuestra que la autoridad fiscal, sí considero los argumentos de la recurrente manifestados en su escrito de fecha 23 de marzo de 2012, dejando de considerar como ingresos acumulables el IVA causado registrado en cantidad de \$624,371.25, propinas registradas en estados de cuenta bancarios por la cantidad de \$412,210.31, traspaso entre cuentas propias en cantidad de \$2'513,550.00.

Ahora bien, tal como se observa de la página 15 del crédito fiscal, la autoridad fiscal determina que la contribuyente visitada obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$4'620,663.26. mismos que se encuentran integrados por ingresos registrados por concepto de ventas en cantidad de \$4'162,475.00 y por concepto de ingresos determinados presuntos por bancos mismos que no corresponden a registros de su contabilidad por la cantidad de \$458,188.26, por el ejercicio sujeto a revisión comprendido de 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

En esa guisa, la contribuyente no aportó en el presente recurso de revocación documentación alguna, de donde se desprenda que declaro la cantidad \$4'162,475.00, así como la información y documentación de donde se desprenda que la cantidad de \$458,188.26 está debidamente registrada en su contabilidad.

IV.- El agravio **SEGUNDO** en cuanto al inciso E) en donde el contribuyente aduce que la resolución carece de fundamentación y el acta final carece de la debida circunstanciación respecto al Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a la determinación que se hace del supuesto valor de actos y actividades gravados a la tasa del 15% así como en lo concerniente al IETU, que es obvio que respecto de ambas contribuciones en la resolución se repite la misma causa de revocación que se viene planteando en párrafos anteriores, el agravio que resulta **INFUNDADO**, dado que esta autoridad resolutora ya explico en los incisos anteriores que la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal sí analizó y valoro las

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg

MICHOACÁN
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

pruebas presentadas por el recurrente en el su escrito libre de fecha 23 de marzo de 2012, argumentos que se tienen reproducidos a la letra en el presente apartado, en atención al principio de economía procesa y para evitar repeticiones innecesaria, dado que esta resolutoria observa en el crédito fiscal que la autoridad fiscal dejo de contemplar las cantidades correspondientes al IVA causado registrado en cantidad de \$624,371.25, propinas registradas en estados de cuenta bancarios por la cantidad de \$412, 210.31, traspaso entre cuentas propias en cantidad de \$2'513,550.00, para determinar el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Unica.

Así mismo, la autoridad fiscal determino el Impuesto al Valor Agregado valor de actos y actividades gravados a la tasa del 15% así como en lo concerniente a los ingresos gravados del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, conforme a las ventas registradas en cantidad de \$4'162,475.00 y por concepto de ingresos determinados presuntos por bancos mismos que no corresponden a registros de su contabilidad por la cantidad de \$458,188.26, por el ejercicio sujeto a revisión comprendido de 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, sin que la contribuyente aportada prueba alguna en el presente recurso de revocación donde acredite que declaro la cantidad de \$4'162,475.00 y registro la cantidad de \$412, 210.31.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez del procedimiento de fiscalización, así como de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

SE RESUELVE:

I.- La recurrente **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- **Se confirma** la resolución contenida en el número de oficio A-2-064/12 de fecha 17 de mayo de 2012, emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'639,687.06. (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 06/100 M.N.). por los siguientes conceptos: impuesto sobre la renta omitido actualizado ejercicio 2008 \$416,108.59, impuesto al valor agregado omitido actualizado ejercicio de 2008 \$414,171.22, recargos \$399,449.87, multas \$409,957.38

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1909/2026
Expediente	RR-486/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II, III y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 08 de marzo de 2025 y artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 16 de diciembre 2024; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.



C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez. - Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e Instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villegas. - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - Para su conocimiento y para que proceda hacer efectivo el crédito.

